



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0681-2003-AA/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDA YSABEL PICHÉN VIUDA DE GUARNIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de abril de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Segunda Ysabel Pichén viuda de Guarniz contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 104, su fecha 13 de enero de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de diciembre de 2001, la recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declare inaplicable a su caso la Resolución N.º 35049-97-ONP/DC, de fecha 25 de setiembre de 1997, mediante la cual se le otorga una pensión de viudez diminuta aplicando indebidamente el Decreto Ley N.º 25967 y, que, por consiguiente, se expida una nueva resolución con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990; asimismo, que se le paguen las pensiones devengadas, con los respectivos intereses. Manifiesta que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 73.º del Decreto Ley N.º 19990, la remuneración de referencia se fija tomando en cuenta el promedio mensual de las remuneraciones pensionables percibidas por el asegurado en los últimos 12 meses de aportación; que esta forma de cálculo constituye un derecho adquirido por su fallecido esposo, que a la fecha de su fallecimiento tenía 63 años de edad y más de 45 de aportaciones; y que el Decreto Ley N.º 25967, al fijar topes máximos de pensión, vulnera su derecho a pensión de viudez, adquirido con arreglo al Decreto Ley N.º 19990.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que existe un monto máximo de la pensión de viudez, que en ningún caso puede ser superado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Especializado Civil de Ascope, con fecha 20 de junio de 2002, declaró fundada, en parte, la demanda, y ordenó que la ONP expida nueva resolución con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990, por considerar que antes que entrara en vigencia el Decreto Ley N.º 25967 el causante ya había cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, y la declaró infundada en el extremo referido al pago de intereses.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que el causante cumplió los 60 años de edad cuando ya se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967, por lo que esta norma no ha sido aplicada retroactivamente.

FUNDAMENTOS

De la Resolución N.º 35049-97-ONP/DC (a fojas 2), de fecha 25 de setiembre de 1997, se aprecia que se otorgó a la recurrente pensión de viudez por el monto de trescientos nuevos soles (S/ 300.00), que correspondía, entonces, al 50 % de la pensión máxima fijada por el artículo 3.º del Decreto Ley N.º 25967, que ascendía a seiscientos nuevos soles (S/ 600.00). En consecuencia, la recurrente no puede percibir una pensión de viudez mayor al 50 % del monto máximo de ley, independientemente de si la misma fue establecida con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 o el Decreto Ley N.º 25967; por tanto, no se ha vulnerado su derecho pensionario.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación con arreglo a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GARCÍA TOMA

Al. Aguirre Roca

Lo que certifico:

[Signature]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)